

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE NUEVA ZELANDIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES, SUSCRITO EN SANTIAGO, EL 22 DE JULIO DE 1999.

SANTIAGO, 30 de mayo de 2002.-

M E N S A J E N° 11-347/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia para la Promoción y Protección de las Inversiones, suscrito en Santiago, el 22 de julio del año 1999.

I. ANTECEDENTES.

Este Acuerdo constituye un compromiso entre las Partes Contratantes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

En consecuencia, el propósito fundamental del mismo, así como de los demás instrumentos internacionales suscritos con otros países sobre la misma materia, es establecer un adecuado marco jurídico para regular los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como de los inversionistas extranjeros, estatuto en el que se compatibiliza el legítimo interés de éstos con el Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose de ese modo la transferencia y movilidad de capitales.

II. CONTENIDO.

1. Definiciones.

Como es tradicional en esta clase de instrumentos, en el artículo 1 se definen, ciertos conceptos básicos para la aplicación del Acuerdo, tales como "inversionista", "inversión", "retornos" y "territorio".

2. Ámbito de aplicación.

El artículo 2 del Acuerdo dispone que se aplicará a las inversiones efectuadas en el territorio de una Parte Contratante, en conformidad con sus leyes, normas y reglamentos, antes o después de la entrada en vigor del mismo. Sin embargo, agrega la misma disposición, éste no se aplicará a las diferencias o controversias que surjan de medidas adoptadas por cualquiera de las Partes Contratantes antes de su entrada en vigor, o a controversias que involucren a una Parte Contratante y que se relacionen directamente con sucesos ocurridos antes de su entrada en vigor.

3. Admisión, promoción y protección de las inversiones.

Seguidamente, el artículo 3 establece el compromiso de cada Parte Contratante en orden a admitir, promover y proteger las inversiones de inversionistas de la otra parte.

4. Tratamiento de las inversiones.

Más adelante, el artículo 4 regula el tratamiento que ha de darse a las inversiones de la otra Parte Contratante, que ha de ser justo y equitativo, incluyéndose lo que se conoce como "trato nacional" y "cláusula de la nación más favorecida".

5. Transferencia y expropiación e indemnización.

En primer lugar, el artículo 5 establece que cada Parte Contratante garantiza a los inversionistas de la otra Parte, la transferencia de los fondos relacionados con una inversión, en moneda de libre convertibilidad y sin demora injustificada.

Luego, en lo relativo a la expropiación y compensación se contempla, en el artículo VI, la obligación de las Partes de abstenerse de adoptar medida alguna de nacionalización, expropiación u otras que tengan efecto equivalente a ellas en contra de las inversiones de inversionistas de la otra Parte, salvo que éstas sean no discriminatorias y se establezcan para un fin de utilidad pública o interés nacional, en virtud de un debido proceso legal de la Parte Contratante que admita tales medidas, y vayan acompañadas, además, de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

6. Subrogación.

Cuando una Parte Contratante (o cualquier agencia, institución, entidad legal o sociedad designada por ella), como resultado de una indemnización otorgada en virtud de un contrato de seguro o cualquier forma de garantía financiera contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión o cualquier parte de ella, efectuara un pago a sus propios inversionistas relativo a alguna de sus reclamaciones en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte Contratante reconoce que la primera Parte Contratante tiene derecho, en virtud del principio de subrogación, a ejercer los derechos y hacer valer las reclamaciones de los inversionistas que hubiere indemnizado.

7. Excepciones.

El artículo 8, que trata de las excepciones, consigna que las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán de tal modo que obliguen a una Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que se derive de una unión aduanera, unión económica, área de libre comercio u otra forma de organización económica regional a la cual pertenezca una Parte Contratante.

Asimismo, las disposiciones del Acuerdo, tampoco se aplicarán a materias tributarias en el territorio de cualquier Parte Contratante.

8. Consultas.

Por otra lado, en el artículo 9, las Partes Contratantes, a solicitud de cualquiera de ellas, se consultarán sobre materias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

9. Solución de controversias.

En materia de solución de controversias que surjan en el ámbito del Acuerdo, se distingue entre aquellas que pueden originarse entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante y las que a su vez puedan producirse entre las mismas Partes Contratantes.

a. Respecto de las primeras, si no pueden ser resueltas mediante consultas dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la solicitud de negociaciones, el inversionista podrá someterlas a la Corte o tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, o a arbitraje internacional que podrá ser el del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio de Washington de 18 de marzo de 1965, o a un tribunal ad-hoc, establecido en virtud de las Normas de Proceso de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), si ambas partes estuvieran de acuerdo. La elección de uno u otro procedimiento, según el artículo 10, será definitiva.

b. A su vez, tratándose de diferencias entre las Partes Contratantes, el artículo 11 señala que, si éstas no pueden ser resueltas por medio de negociaciones amigables dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la notificación de la diferencia, ésta podrá ser sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral ad-hoc, estableciéndose así un arbitraje obligatorio.

10. Disposiciones finales.

A su turno, el artículo 12 consigna las disposiciones finales relativas a la entrada en vigor y denuncia del mismo.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

Artículo Único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Nueva Zelandia para la Promoción y Protección de las Inversiones", suscrito en Santiago, el 22 de julio de 1999."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores